



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 46/2025

En Palma, a día 2 de abril de 2025, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Guillermo Barceló Cardell, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Sr. XXXXXXXXXXX (DK Motos) con NIE XXXXXXXXXXX.

Ambas partes comparecen a la audiencia mediante videoconferencia.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante solicitud de arbitraje con registro de entrada de 31 de enero de 2025, el reclamante manifiesta que su moto fue mal reparada y que este fue el motivo que causó el daño en la culata por sobrecalentamiento. El reclamante hace remisión a la descripción de hechos efectuada en la reclamación inicial presentada ante la Conselleria de Salut, que consta en el expediente.

PRETENSIONES

Que le arreglen bien la moto sin pagar nada más, o que le devuelvan lo que ha pagado más el coste de arreglarla, a causa del daño generado por una mala reparación.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral entiende que el hecho de que se hubieran realizado repetidas intervenciones en el taller sin que la motocicleta hubiera sido definitivamente reparada, puede generar una sensación de desconcierto y de malestar sobre el reclamante.



Al respecto, cabe señalar que, en vista del tipo de avería que presenta el vehículo, no puede descartarse que la primera vez que el reclamante acudió al taller, la junta de la culata ya estuviera afectada por alguna fisura o daño similar. Sin embargo, considera el Colegio que se trataba de un problema latente no detectable en un primer momento, que no fue generado ni agravado a causa de la intervención del taller.

En este sentido, entiende el Colegio Arbitral que el protocolo que siguió el taller fue el correcto, considerando que empezó por la intervención más básica y más lógica en vista de los síntomas que presentaba el vehículo.

Por ello, debe concluirse que no ha mediado mala fe por parte del taller y que las intervenciones efectuadas no le han proporcionado un enriquecimiento injusto, considerando, asimismo, que las mismas entran dentro de los parámetros razonables para poder llegar a detectar una avería de la tipología que presenta el vehículo del reclamante.

De conformidad con todo lo anterior, por UNANIMIDAD, el Colegio Arbitral DESESTIMA la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós